



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0371-TRA-PI

Solicitud de registro de marca “LA BOULANGE”

BAY BREAD LLC, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2013-10494)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 816-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

Recurso de apelación planteado por la **Licenciada María del Pilar López Quirós**, mayor, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1066-0601, en su condición de apoderada especial de la empresa **BAY BREAD LLC**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cincuenta y un minutos, veintitrés segundos del veinticinco de marzo de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 04 de diciembre de 2013, el **Licenciado Edgar Zurcher Gurdian**, abogado, con cédula 1-532-390, en representación de la compañía **BAY BREAD LLC**, solicitó la inscripción en Clases 30 y 43 de la Nomenclatura Internacional de la marca de fábrica, comercio y servicios **“LA BOULANGE”**, que traduce al idioma español como *“la panadería”*, para proteger y distinguir, en **clase 30**, los siguientes productos: *“Té y té de hierbas, té y bebidas a base de té de hierbas, té y concentrados a base de té de hierbas, con aroma de frutas, dulces congelados con té, té de*

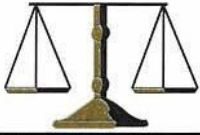


*hierbas y/o aroma de frutas, café en grano y molido, cacao y bebidas de café espresso, y bebidas hechas a base de café y/o espresso, bebidas hechas a base de té, chocolate en polvo y vainilla, café listo para beber, té listo para beber, dulces congelados, a saber, helado, leche helada, postres a base de yogur helado, soya congelados, chocolate, caramelos y confites, productos de panadería, es decir, magdalenas, bollos, bizcochos, galletas, pasteles y panes, bocadillos, productos alimenticios derivados de cereales procesados para ser utilizados como cereal de desayuno, barras de comida o ingredientes para la fabricación de alimentos, cereales listos para comer, copos de avena, barras de alimentos a base de cereales, barras lista para el consumo de alimentos a base de avena, galletas, comidas preparadas o congeladas no comprendidas en otras clases que consisten principalmente en arroz, granos o pasta incluida la carne, soya, aves, mariscos, verduras, frutas, queso de soya y/o queso, salsas, salsas para añadir a las bebidas, salsas, salsas preparadas, salsas para ensaladas, salsas de frutas, salsas vegetales, barras de alimentos basados en soya, preparaciones aromáticas para uso con alimentos, incluyendo jarabes saborizantes para añadir a las bebidas, tales como por ejemplo café, chocolate o sirope de caramelo”. Y en **clase 43** “Restaurante, café, cafetería, snack bar, restaurantes de comida para llevar, restaurantes de comida ordenada para llevar, servicios de catering, servicios de contrato de catering, preparación de alimentos, servicios de restaurante de comida para llevar.”.*

SEGUNDO. Que mediante resolución de las trece horas, cincuenta y un minutos, veintitrés segundos del veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió el rechazo de plano de la marca propuesta.

TERCERO. Que inconforme con la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, la Licenciada **López Quirós**, en la condición indicada, presentó recursos de revocatoria con apelación en subsidio y dado que fue admitido el de apelación, conoce este Tribunal en Alzada.

CUARTO. Que el registro declaró, según resolución dictada a las nueve horas veintisiete



minutos cincuenta y siete segundos del 30 de abril de 2014, la cual revoca parcialmente la resolución apelada, haciendo de forma oficiosa un análisis, en el sentido de que el término “**LA BOULANGE**” es arbitrario para ciertos productos de la lista, y el consumidor no ve relación entre la soya congelados, dulces congelados, comidas preparadas, salsas para ensaladas por ejemplo. De ahí que dicha resolución revoca parcialmente la resolución recurrida para declarar admisible la marca solicitada para los siguientes productos: *Té y té de hierbas, té y bebidas a base de té de hierbas, té y concentrados a base de té de hierbas, con aroma de frutas, dulces congelados con té, té de hierbas y/o aroma de frutas, café en grano y molido, cacao y bebidas de café espresso, y bebidas hechas a base de café y/o espresso, bebidas hechas a base de té, chocolate en polvo y vainilla, café listo para beber, té listo para beber, dulces congelados, a saber, helado, leche helada, postres a base de yogur helado, soya congelados, chocolate, caramelos y confites, productos alimenticios derivados de cereales procesados para ser utilizados como cereal de desayuno, barras de comida o ingredientes para la fabricación de alimentos, cereales listos para comer, copos de avena, barras de alimentos a base de cereales, barras lista para el consumo de alimentos a base de avena, comidas preparadas o congeladas no comprendidas en otras clases que consisten principalmente en arroz, granos o pasta incluida la carne, soya, aves, mariscos, verduras, frutas, queso de soya y/o queso, salsas, salsas para añadir a las bebidas, salsas, salsas preparadas, salsas para ensaladas, salsas de frutas, salsas vegetales, barras de alimentos basados en soya, preparaciones aromáticas para uso con alimentos, incluyendo jarabes saborizantes para añadir a las bebidas, tales como por ejemplo café, chocolate o sirope de caramelo*”. En clase 43 y los demás productos de la lista 30 se mantiene lo indicado en la resolución recurrida.

QUINTO: Que en escrito presentado ante el Registro el 25 de junio de 2014, el gestionante solicita la limitación de la marca en clase 30 para que se lea: *Té y té de hierbas, té y bebidas a base de té de hierbas, té y concentrados a base de té de hierbas, con aroma de frutas, dulces congelados con té, té de hierbas y/o aroma de frutas, café en grano y molido, cacao y bebidas de café espresso, y bebidas hechas a base de café y/o espresso, bebidas hechas a base de té, chocolate en polvo y vainilla, café listo para beber, té listo para beber, dulces congelados, a*



saber, helado, leche helada, postres a base de yogur helado, soya congelados, chocolate, caramelos y confites, productos alimenticios derivados de cereales procesados para ser utilizados como cereal de desayuno, barras de comida o ingredientes para la fabricación de alimentos, cereales listos para comer, copos de avena, barras de alimentos a base de cereales, barras lista para el consumo de alimentos a base de avena, comidas preparadas o congeladas no comprendidas en otras clases que consisten principalmente en arroz, granos o pasta incluida la carne, soya, aves, mariscos, verduras, frutas, queso de soya y/o queso, salsas, salsas para añadir a las bebidas, salsas, salsas preparadas, salsas para ensaladas, salsas de frutas, salsas vegetales, barras de alimentos basados en soya, preparaciones aromáticas para uso con alimentos, incluyendo jarabes saborizantes para añadir a las bebidas, tales como por ejemplo café, chocolate o sirope de caramelo”. Igualmente solicita, en otro escrito presentado el 25 de junio de 2014, la división de la marca para que en expediente aparte se continúe con el trámite de la solicitud en clase 43. Posteriormente en su escrito presentado a folio 48, fechado 8 de setiembre de 2014 indica: “mediante escrito del 25 de junio se solicitó la división de esta solicitud para que en expediente aparte se tramitara la clase 30”.

SIXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este asunto por tratarse de aspectos de puro derecho.



SEGUNDO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO A QUO Y LOS ALEGATOS DEL RECORRENTE. El Registro de la Propiedad Industrial deniega la inscripción del signo propuesto por considerar que resulta carente de aptitud distintiva, es engañoso y puede producir confusión, por ello no es susceptible de registro al ser inadmisibles por razones intrínsecas, ya que violenta el artículo 7, incisos c), g) y j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Posteriormente revoca de oficio su resolución para la clase 30 excluyendo los productos de la lista referidos a panadería y acogiendo los demás por considerarlos arbitrarios en relación al signo propuesto.

Por su parte, inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante alega que la palabra **BOULANGE** es un término en francés que quiere decir “*el acto de hornear pan*”. Sin embargo este no es el término oficial para referirse a *panadería* en ese idioma, sino que es un término coloquial. Respecto de la solicitud para productos de la clase 30, propone el recurrente una limitación, para que se lea que su objeto de protección es: “*Té y té de hierbas, té y bebidas a base de té de hierbas, té y concentrados a base de té de hierbas, con aroma de frutas, dulces congelados con té, té de hierbas y/o aroma de la fruta, café en grano y molido, cacao y bebidas de café espresso, y bebidas hechas a base de café y/o espresso, bebidas hechas a base de té, chocolate en polvo y vainilla, café listo para beber, té listo para beber, dulces congelados, a saber, helado, leche helada, postres a base de yogur helado, soya congelados, chocolate, caramelos y confites, productos alimenticios derivados de cereales procesados para ser utilizados como cereal de desayuno, barras de comida o ingredientes para la fabricación de alimentos, cereales listos para comer, copos de avena, barras de alimentos a base de cereales, barras listas para el consumo de alimentos a base de avena, galletas, comidas preparadas o congeladas no comprendidas en otras clases que consisten principalmente en arroz, granos o pasta incluida la carne, soya, aves, mariscos, verduras, frutas, queso de soya y/o queso, salsas, salsas para añadir a las bebidas, salsas preparadas, salsas para ensaladas, salsas de frutas, salsas vegetales, barras de alimentos basados en soya, preparaciones aromáticas para uso con alimentos, incluyendo jarabes saborizantes para añadir a las bebidas, tales como por ejemplo*”



café, chocolate o sirope de caramelo” (ver folio 41). De esta forma para la clase 30 se allana a lo resuelto por el registro y solicita limitar la lista a los productos acogidos por el Registro.

Asimismo, en escrito presentado el 25 de junio de 2014, el recurrente pide la división de su solicitud con el fin de que se tramite en este expediente solamente lo referido a la clase 30 y se continúe en expediente aparte el trámite en clase 43. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 08 de setiembre de 2014, agrega la representación de la compañía solicitante que no lleva razón el Registro en considerar que el signo solicitado está compuesto por términos que no son apropiables, ya que para los consumidores nacionales, que no están familiarizados con el término *boulangé*, será novedoso porque no se asemeja a ningún otro existente en el mercado y por lo tanto cuenta con la distintividad necesaria para constituirse en marca, toda vez que cumple con los supuestos del numeral tercero de la Ley de Marcas. En este escrito, indica a folio 49 que había solicitado la división de esta solicitud para que en expediente aparte se tramitara la clase 30, cuando en realidad es lo contrario, la divisional se pide para la clase 43. Con fundamento en estas razones solicita el apelante que se declare con lugar su recurso y se continúe con el registro del signo propuesto.

TERCERO. SOBRE LA DIVISIÓN DE MARCA Y LA LIMITACION DE LA LISTA EN CLASE 30. En lo que corresponde a la división, el artículo 11 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos establece:

Artículo 11°- Modificación y división de la solicitud.

[...]

El solicitante podrá dividir su solicitud en cualquier momento del trámite, a fin de separar en dos o más solicitudes los productos o servicios contenidos en la lista de la solicitud inicial. No se admitirá una división, si implica ampliar la lista de productos o servicios presentada en la solicitud inicial; pero la lista podrá reducirse o limitarse.

Cada solicitud fraccionaria conservará la fecha de presentación de la solicitud inicial y el derecho de prioridad, cuando corresponda.

La modificación, corrección o división de una solicitud devengará la tasa fijada.



En igual sentido el Tratado Sobre el Derecho de Marcas establece, en su artículo 7:

1) [*División de la solicitud*]

a) Toda solicitud que enumere varios productos y/o servicios (denominada en adelante «solicitud inicial») podrá,

i) por lo menos hasta la decisión de la Oficina sobre el registro de la marca,

ii) durante cualquier procedimiento de oposición contra la decisión de la Oficina de registrar la marca,

iii) durante cualquier procedimiento de apelación contra la decisión relativa al registro de la marca, ser dividida por el solicitante o a petición suya en dos o más solicitudes (denominadas en adelante «solicitudes fraccionarias»), distribuyendo entre estas últimas los productos y/o servicios enumerados en la solicitud inicial. Las solicitudes fraccionarias conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si lo hubiere.

b) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado a), cualquier Parte Contratante tendrá libertad para establecer requisitos para la división de una solicitud, incluyendo el pago de tasas.

[...]

Bajo este marco normativo, es claro que el gestionante puede solicitar la división de su solicitud a efecto de que pueda fraccionarse la marca en clases o listas separadas. El fin de la división es fraccionar en diversos procesos la marca solicitada, para permitir que avancen más rápidamente las clases y listas que no tienen objeciones, y que las marcas divididas puedan inscribirse por separado. No obstante, el derecho a dividir la solicitud no debe interpretarse como un recurso procesal a efecto de evitar que el Registro de Marcas o el Tribunal pueda conocer un recurso de revocatoria o apelación respectivamente, tomando en cuenta la integridad del expediente, ya que si el expediente está listo para ese fin y no existe otro trámite intermedio deben imperar los principios de celeridad que informan al derecho marcario y la obligación del Órgano de Alzada de conocer del expediente. De esta forma, en estos casos el Órgano de Alzada luego de conocer



del caso, al resolver el recurso de apelación, se pronunciará sobre la procedencia y los términos en que se acepta o no la divisional. En estos términos, la divisional procedería una vez resuelto el fondo en el tanto se admita la continuación de la inscripción de la marca en la lista y clases cuyo fraccionamiento se solicitó. Esto, con el fin principal de que cada solicitud fraccionada pueda inscribirse por separado de la forma más expedita posible

En este caso, toda vez que no existe ningún trámite pendiente que impida el conocimiento de la apelación, lo que corresponde es hacer el análisis con la integridad del expediente, por lo que lo procedente es pronunciarse sobre la apelación de la resolución que resuelve la solicitud antes de la divisional, respecto de todos los puntos relevantes en los términos dichos, incluyendo el fraccionamiento de las marcas admitidas o en trámite.

Igualmente, toda vez que la limitación de la lista puede ser en cualquier momento del trámite, teniendo como consecuencia que se tenga por no solicitado lo eliminado, procede en este caso acogerla, para reducir la clase 30, a la lista limitada propuesta. De ahí que la lista solicitada en clase 30 queda reducida para los mismos productos que autorizó el Registro al acoger el recurso de revocatoria.

CUARTO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA DISTINTIVIDAD DEL SIGNO MARCARIO PROPUESTO. La parte interesada ha solicitado la división de la solicitud marcaria, a efecto de que se separe en otro expediente la inscripción de la clase 43, según consta a folio 43. Al mismo tiempo, a folio 49 señala que lo que solicita es que se tramite la clase 30 en expediente separado. Pero hace referencia al escrito de fecha 25 de junio, donde la divisional es para la clase 43. Por lo anterior, para todos los efectos, este Tribunal entiende que la divisional se pidió para esta clase 43 y no otra. Ahora bien, previo a acoger la divisional se procede a resolver el recurso de apelación sobre lo resuelto por el Registro en estas dos clases, 30 y 43 de la Nomenclatura Internacional.

La distintividad es una particularidad que debe tener todo signo marcario, representa su función



esencial, ya que su misión está dirigida a distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor pueda identificar los productos que elige de otros similares que se encuentren en el mercado.

Las objeciones a la inscripción por motivos intrínsecos derivan de la relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger. Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesan:

*“Artículo 7º- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

(...)

c) Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio de que se trata.

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

[...]

De acuerdo con la normativa citada, una marca es inadmisibles por razones intrínsecas, entre otros, en aquellos casos que en la misma esté constituida por términos que resulten de **uso común** para los productos o servicios de la lista solicitada. Asimismo, y en general, cuando el signo utilizado no tenga suficiente **aptitud distintiva** respecto del producto o servicio al cual se aplica, o lo que es lo mismo, cuando respecto de la naturaleza específica de tales productos o servicios, el signo resulte carente de **originalidad, novedad y especialidad**.

Esa **distintividad**, obliga a que la marca que se proponga debe ser, en acertada síntesis de LABORDE: “[...] *suficientemente original para forzar la atención (especial) y diferente de aquellas empleadas por los competidores (novedosa)*” (Citado por Jorge OTAMENDI, **Derecho de Marcas**, LexisNexis – Abeledo Perrot, 4ª edición, Buenos Aires, 2002, p.108).



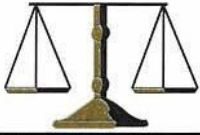
Siendo que, la *distintividad* de una marca respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será. Es así que, de la normativa transcrita, resulta claro que un signo marcario no es susceptible de registración, si no goza de la condición de distintividad suficiente respecto de su objeto de protección.

En el caso bajo análisis, se propone el registro como marca del signo “LA BOULANGE”, el cual el propio solicitante lo traduce del francés como “LA PANADERÍA”. Consultado en el Diccionario WordReference.com, que es el Diccionario de Español-Inglés-Francés-Portugués, en (<http://www.wordreference.com/es/>), tenemos que: “...*boulang*e: du verbe *Boulang*er. [...] *boulang*e [bulãʒ] *f fam* (oficio) panadería...” y “...*boulang*er: *panadero*. [...] *amasar*...”

De tal manera, siendo que esta palabra está definida en el idioma español como: “...*Sitio, casa o lugar donde se hace o vende el pan...*” Consultado en (<http://lema.rae.es/drae/?val=panader%C3%ADa>). Es claro que la marca da la idea de referirse a productos que se elaboran y ofrecen en esos locales, tales como el pan y otros relacionados.

Con respecto a la Clase 43, este Tribunal confirma lo resuelto por el Registro al rechazarla, toda vez que el término resulta falto de distintividad para los servicios solicitados, violando el inciso g) del Artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Al respecto se toma en cuenta la traducción de la palabra “La Boulange”, que significa panadería, que en relación a los servicios que se brinda a través de la clase 43, pueden incluir los de panadería, toda vez que el pan y otros productos de esa línea son parte de lo que ofrecen los restaurantes, los servicios de catering, cafetería, snack bar, servicios de contrato de catering, preparación de alimentos y servicios de restaurante de comida para llevar.

De esta forma, los consumidores al asociar la palabra “La Boulange” con panadería, y que el pan es un elemento que puede acompañar todo platillo, resulta ser falto de distintividad para



esos servicios. No existe una individualización o identificación de lo que se ofrece en el mercado en relación con la marca que se pretende inscribir.

Con base en lo anterior se concluye que la marca solicitada no es funcional dentro del tráfico mercantil, por relacionarse con la preparación de alimentos, en especial productos de panadería. La marca propuesta refiere al servicio que se brinda, existe una confusión entre uno y otro.

Para la clase 43, se toma en cuenta además, que nuestro país presenta una apertura comercial que hace que el consumidor se enfrente constantemente a productos provenientes de otros países, dentro de los cuales Francia, lo mismo que la Unión Europea constituyen un segmento significativo del mercado. Por ello, es importante tomar en cuenta que las palabras de uso común en los idiomas de esos países pueden ser reconocidas por los consumidores especializados, y por ello su carácter distintivo se va diluyendo con el tiempo. De ahí que las mismas se convierten en expresiones cada vez más de uso común para sectores específicos, razón por lo cual es importante reservarlas, con el fin de que las mismas puedan ser utilizadas por los competidores en estos sectores. Todo esto siguiendo el espíritu del artículo 28 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En lo que respecta a la clase 30, que corresponde conocer en este expediente, se determina que la marca sí podría admitirse para continuar su trámite, toda vez que se han limitado los productos excluyendo a todos los relacionados directamente con la panadería. De esta forma, la marca sería evocativa, toda vez que no se espera que, actualmente, el consumidor de estos productos, que no incluyen pan ni productos de panadería, y que además son de consumo masivo, reconozca el término *boulangé* más allá de que se evoca a una palabra francesa. De ahí que la marca podría considerarse evocativa para los productos de clase 30 tal y como quedaron en la lista reducida.

En resumen, como se indicó, “La Boulangé” le da al consumidor la idea de que se brindan servicios de panadería, lo que haría que no tenga distintividad suficiente para la línea de servicio



de preparación de alimentos, y servicios de restaurante de la clase 43. Ello hace que no pueda diferenciarse de otras empresas dedicadas a la preparación de alimentos que incluyan servicios y productos de panadería. De ahí que este Tribunal confirma la resolución recurrida en el sentido de denegar su registro por violentar el inciso g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Denegado el signo pedido para la clase 43, pierde interés actual de su tramitación como solicitud fraccionada, tal como lo solicitó el apelante.

Distinto es en clase 30, para una lista de productos que no incluyen pan y productos de panadería, donde se puede confirmar lo resuelto por el Registro en el sentido de que la marca sería distintiva respecto a los productos que protege. De ahí que igualmente se confirma lo decidido por el Ad quo, en el sentido de que procede acoger la solicitud para la clase 30.

Visto lo anterior, queda claro que de la solicitud inicial únicamente se admite la clase 30 en la lista reducida solicitada. Por otro lado, la solicitud de división se ha hecho únicamente fraccionando por clases para dividir la clase 30 de la 43. Para que proceda una divisional deben quedar al menos dos solicitudes fraccionadas, situación que no se da en el presente asunto. Luego de confirmarse la resolución apelada se ha perdido el interés actual de la solicitud de fraccionamiento. Dado lo anterior, el trámite de la única clase admitida debe continuar en este expediente, y no como solicitud fraccionada. Esto por cuanto, la divisional solicitada no procede, por no referirse a la única clase y lista admitida

Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **BAY BREAD LLC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y un minutos, veintitrés segundos del veinticinco de marzo de dos mil catorce, revocada parcialmente mediante resolución dictada por el mismo Registro a las nueve horas, veintisiete minutos, cincuenta y tres segundos del treinta de abril de dos mil catorce, la cual se confirma



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **BAY BREAD LLC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y un minutos, veintitrés segundos del veinticinco de marzo de dos mil catorce, que fue revocada parcialmente, mediante resolución dictada por el mismo Registro a las nueve horas, veintisiete minutos, cincuenta y tres segundos del treinta de abril de dos mil catorce, la cual se confirma. Se deniega el registro del signo **“LA BOULANGE”** solicitado por la recurrente en toda la clase 43. Continúese el procedimiento de inscripción de la marca en la clase 30, según la lista restringida presentada por el solicitante, si otro motivo no lo impide. En lo que corresponde a la solicitud de la divisional, ésta no se admite por haber perdido interés actual. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES
TE. Marcas con falta de distintividad
Marca descriptiva
TG. Marcas inadmisibles
TNR. 00.60.55